



**RECURSO DE REVISIÓN:  
R.R.A.I./0215/2019/SICOM**

**RECURRENTE:** Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:** LICENCIADO JUAN GÓMEZ PÉREZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**-----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0215/2019/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00334319**; el ahora Recurrente requirió información a la Secretaría General de Gobierno, consistente en:

*"SOLICITO COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS DE ACEPTACION DE LOS ASPIRANTES A NOTARIOS PUBLICOS EXPEDIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE*



NOTARIAS Y PRESENTADAS A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO POR LOS ASPIRANTES notarios públicos : Raymundo Chagoya Villanueva, con registro 125 CI/DGN/NPN/01. Karla Karina Gómez, con registro 126 CI/DGN/NPN/02; Claudio Ojeda Pinacho, con registro 127 CI/DGN/NPN/03; Alina Yasibe Félix Clímaco, con registro 128 CI/DGN/NPN/04 Máximo Toledo Álvarez, con registro 129 CI/DGN/NPN/05; Víctor Manuel Gómez Albores, con registro 130 CI/DGN/NPN/06; Elsa Angélica Alejo Torres, con registro 131 CI/DGN/NPN/07, Juan Carlos Díaz Carranza, con registro 132 CI/DGN/NPN/08;" (Sic).

**Segundo. Respuesta.**

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio con número SGG/SJAR/CEI/UT/0194/2019, fechado ese mismo día, suscrito y signado por el Coordinador de Enlace Institucional, y Titular de la Unidad de Transparencia por el cual responde lo siguiente:

AREA: UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

OFICIO NÚM: SGG/SJAR/CEI/UT/0194/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 17 de mayo del 2019

Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la LGAIP

En atención a su solicitud de información número 00334319, de fecha dieciséis del mes y año en curso, recibida en esta Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA), al respecto se informa a usted, que con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno, no es la dependencia del Gobierno del Estado de Oaxaca, competente para conocer del asunto que usted nos plantea, no obstante, a efecto de brindarle una respuesta que resuelva su interrogante, se le contesta de la siguiente manera:

La instancia competente es la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE OAXACA, por tal motivo, se le orienta, para que se dirija personalmente a través de su portal de Transparencia a:

DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS  
DIRECTOR.- Lic. Máximo Toledo Álvarez  
TELÉFONO.- (951) 5015000 – Extensión 11132  
CORREO ELECTRÓNICO.- [direcciongeneral.notarias@oaxaca.gob.mx](mailto:direcciongeneral.notarias@oaxaca.gob.mx)  
PORTAL INSTITUCIONAL.- <http://www.notarias.oaxaca.gob.mx>  
DIRECCIÓN.- Tlalixtac de Cabrera, km. 11.5, Cd. Administrativa, edificio 4 "Rodolfo Morales", planta baja.

Sirve de base para fundamentar esta respuesta, el primer párrafo del artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poder determinarlo, señalarán y solicitarán al o los sujetos obligados competentes."

Sin otro particular



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentándolo a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficina de Partes de este Órgano garante en esa misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*"El motivo es porque el artículo 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, textualmente dice: "...Aceptada la solicitud, la Dirección General de Notarías expedirá constancia que servirá para sustentar el examen de oposición, la que se presentará en la Secretaría General de Gobierno. ha de haber sido por oficio o por correo certificado Art.16 de la misma Ley del Notariado, porque además la Sra" (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0215/2019/SICOM**, de igual forma ordenó poner a disposición el expediente respectivo para que dentro del plazo de siete días hábiles contados al día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión, las partes ofrezcan pruebas y formulen alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I, del Reglamento del Recurso de revisión que rige a este Órgano Garante.

### Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo que el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan alegatos operó del tres al once de junio del año en curso, teniendo como resultado con fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, fue recibido a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la Oficina de Partes de este Órgano garante, el oficio con numeración SGG/SJAR/CEI/UT/0211/2019, fechado el tres de junio del presente



año, suscrito y firmado por el Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual realizo sus manifestaciones y presentó las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL: consiste en la solicitud de información con número de folio 00334319 de fecha dieciséis de mayo del presente año; 2.- LA DOCUMENTAL: consiste en el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0194/2019, fechado el diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, firmado por el Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; 3.- LA PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA, consiste en todo lo que beneficie al sujeto obligado; Así mismo, se tiene por anexos del oficio SGG/SJAR/UT/0211/2019, las siguientes documentales: 1.- Copia Certificada del escrito de nombramiento número 1241, de Coordinador de Enlace Institucional de la Secretaría General de Gobierno, de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete, 2.- Copia Certificada del escrito de nombramiento número 954, como Jefe de Departamento 17A de la Secretaría General de Gobierno; 3.- Copia Certificada del oficio SGG/CEI/UT/158/2018, fechado el treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, mediante el cual se designa al Personal Habilitado para la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Oficial de Datos Personales y Enlace de Capacitación; por otra parte, ese tuvo al sujeto obligado omitiendo su derecho a manifestarse. Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII, 24 fracciones I, del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la



Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, e inconforme con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el día veinte de mayo del presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda



Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

- "Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:*
- I. Sea extemporáneo;*
  - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
  - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
  - VI. Se trate de una consulta, o*
  - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

www.iaipoaxaca.org.mx  
IAIP Oaxaca | IAIP Oaxaca  
01 (951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 01 800 004 3247  
Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**"Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que del trámite del presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 146 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, además de establecer toda aquella información que se considere pública, de acuerdo al artículo 6o, apartado A, y fracción I, que señalan:

**"Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...





**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

En atención a lo antes señalado, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así también, se obtiene que el acceso a la información se distingue de otros derechos fundamentales por su doble carácter: primero como un derecho en sí mismo, y segundo como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los ciudadanos ejerzan un control respecto del funcionamiento de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad institucional en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como derecho fundamental tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian con la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**





Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, al tratarse de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es **el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.**

Por tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier** persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y **municipal** siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio*



*de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Secretaría General de Gobierno, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para; que señala:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XL. Sujetos obligados: **Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y***

...



Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

*Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado;*

...

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Aunado a lo anterior, se tiene que el **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, cuenta con la Administración Pública Estatal, cuenta con 1) **La Administración Pública Centralizada**, 2) La Administración Pública Paraestatal y 3) Los Órganos Auxiliares; que para el caso que nos ocupa destaca el primero de ellos, toda vez que se encuentra integrada por el ente denominado Secretaría General de Gobierno, entre otras. Esto, de acuerdo a la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala:

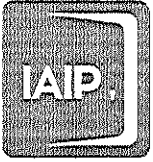
*Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.*

*I. Secretaría General de Gobierno;*

...

Por ello, el ente público denominado Secretaría General de Gobierno se constituye como Sujeto Obligado, al ser parte de la administración pública centralizada, perteneciente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal, por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

 [www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)  
 01 (951) 515 1190 | 515 2321  
 Almenidos 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050  
 IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



Ahora bien, la información solicitada radica fundamentalmente en **la constancia que sirve para sustentar el examen de oposición, de aquellos aspirantes a Notario Público de número en el Estado**, de acuerdo a los artículos 14 y 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que señalan:

**ARTÍCULO 14.-** *La convocatoria se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en dos diarios de mayor circulación del Estado con intervalo de siete días.*

*En el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes que pretendan sustentar el examen correspondiente, acudirán por escrito, a la Dirección General de Notarías para solicitar ser admitidos a dicho examen, acompañando los documentos que acrediten los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. La Dirección General de Notarías anotará en cada solicitud la hora y fecha de su presentación y dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación emitirá el acuerdo respectivo.*

**ARTICULO 15.-** *Aceptada la solicitud, la Dirección General de Notarías expedirá constancia que servirá para sustentar el examen de oposición, la que se presentará en la Secretaría General de Gobierno para su control.*

Derivado de lo anterior, al existir elementos por los cuales se puede presumir que la información solicitada se encuentra en posesión del Sujeto Obligado denominado Secretaría General de Gobierno, el ahora Recurrente dirigió su petición a dicho ente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado emitió su respuesta mediante oficio con número SGG/SJAR/CEI/UT/0194/2019, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito y signado por el Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, sustentada en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

*Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de*

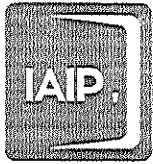


*acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Es decir, el Sujeto Obligado denominado Secretaría General de Gobierno, al conocer de sus atribuciones y facultades en cuanto a la función Notarial en el Estado, se declara incompetente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 00334319, determinando que, el ente público que posee la información requerida es la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, referenciando los datos de localización y contacto por los cuales el ahora Recurrente puede solicitar **copias fotostáticas de la constancia que sirve para sustentar el examen de oposición, de aquellos aspirantes a Notario Público de número en el Estado.**

Dentro del escrito de Recurso de Revisión que presentó la parte Recurrente, como motivo de inconformidad manifiesta que son precisamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca, los que sustentan su petición original hacia la Secretaría General de Gobierno, toda vez que es precisamente este Sujeto Obligado ante quien son presentadas las constancias que sirven para presentar el examen de oposición de aquellos aspirantes a Notario Público de número en el Estado, realizando un control de los mismos.

Por lo anterior, es menester allegarse de mayores elementos de prueba sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones imprecisas e insuficientes para determinar si la respuesta del Sujeto Obligado es causal para declarar procedente el presente medio de impugnación; sin que esto signifique suplir la deficiencia de las partes, sino sólo ampliar la eficacia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que en el momento en que se resuelva este procedimiento se brinde certeza a las partes, de modo que la actividad jurisdiccional y administrativa desarrollada por el Órgano Garante, se efectúe una sola vez y culmine con una Resolución definitiva y firme.



Para ello y tomando en consideración como únicos requisitos: a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y, b) que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad, este Órgano Garante analizó de manera minuciosa y efectiva, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente y aplicable al presente asunto, ya que totalmente es la norma facultativa del Sujeto Obligado, y que en su artículo 34, que señala:

*Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;*
- II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*
- III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;*
- IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;*
- V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;*
- VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;*
- VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;*
- IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;*
- X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;*
- XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entrono ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;*
- XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premio extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;*
- XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;*
- XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;*
- XV. Derogada;*
- XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;*
- XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;*
- XVIII. Derogada;*
- XIX. Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;*
- XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o*



en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;

XXI. Derogada;

XXII. Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;

XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXIV. Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;

XXV. Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;

XXVI. Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

XXVII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;

XXVIII. Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIX. Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;

XXX. Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;

XXXII. Derogada;

XXXIII. Derogada.

XXXIV. Derogada.

XXXV. Derogada

XXXVI. Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de las Juntas Local de Conciliación y Arbitraje, y de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, así como de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales de jurisdicción estatal y vigilar su funcionamiento conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Se evaluará anualmente el funcionamiento de estas Juntas y se propondrán las medidas que procedan, así como coordinar las instancias públicas de la defensa del trabajo en la Entidad;

XXXVII. Vigilar la observancia y aplicación, en el ámbito de su competencia, de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

XXXVIII. Organizar y ejecutar las inspecciones de trabajo en los establecimientos de circunscripción local, realizando las acciones de prevención, vigilancia del cumplimiento de las normas laborales y sanciones generadas de las mismas, así como las demás que correspondan;

XXXIX. Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil;

XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;

XLI. Coordinar y Organizar el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XLII. Proponer proyectos y políticas gubernamentales en la operación regional, mediante mecanismos de coordinación;

XLIII. En coordinación con COPLADE procurar el desarrollo y gobernabilidad regional en el estado;

XLIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y



*XLV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.*

De las facultades con las que cuenta la Secretaría General de Gobierno, no se establece alguna por la cual pueda generar u obtener la información solicitada inicialmente.

Por otra parte, se debe atender al Decreto número 1073, Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicado el diez de marzo del año dos mil doce, por el que se reformaron varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y se establece que la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías, formará parte de la estructura de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de la siguiente forma:

#### **TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA**

##### **DECRETO No. 1073**

**Aprobado el 7 de marzo del 2012**

**Publicado el 10 de marzo del 2012**

**P.O. No. 10, Segunda Sección**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN [...] DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO del TÍTULO II. Se ADICIONAN Los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y el CAPÍTULO V [...]

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** (Décimo primer párrafo)

Los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías, se transfieren a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por esta razón los actos jurídicos y administrativos suscritos por estas unidades administrativas adscritas a la Secretaría General de Gobierno, en lo subsecuente se entenderán que se refieren a los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías, dentro de la estructura de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.





En este orden de ideas, y una vez establecido que la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías, es parte de la estructura administrativa de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, las facultades de esta última se establecen en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que mediante Decreto No. 2092 aprobado el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial 30 Séptima Sección del 12 de noviembre del 2016, establece:

*ARTÍCULO 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorga el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XXXI. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías;*

*XXXII. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado, vigilar y ordenar visitas periódicas de inspección, autorizar y sancionar las actividades de los notarios públicos;*

...

Cabe precisar que la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado cuenta con el Reglamento Interno que rige su vida institucional, en el cual se encuentran las facultades de Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, con base en los siguientes artículos:

*ARTÍCULO 5. La Consejería Jurídica contará con un Consejero Jurídico, quien para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario, contando con la siguiente estructura administrativa:*

...

**1.3. Dirección General de Notarías y del Archivo**  
**1.3.0.0.1. Departamento Jurídico;**  
**1.3.0.0.2. Departamento de control de Visitadurías;**  
**1.3.0.0.3. Departamento de Archivo;**  
**1.3.0.0.4. Departamento de Función Notarial;**

...



**ARTÍCULO 26.** La Dirección General de Notarías y del Archivo, contará con un Director General, quien dependerá directamente del Consejero Jurídico y conforme con la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes facultades.

I. Promover políticas, acciones y métodos para la supervisión de las actividades notariales en el Estado;

...

**ARTICULO 28.** El Departamento de Control de Visitadurías, contará con un Jefe de

Departamento, quien dependerá directamente del titular de la Dirección General de Notarías y del Archivo y tendrá las siguientes facultades:

...

IX. Apoyar al titular de la Dirección General de Notarías y del Archivo, en la elaboración de requerimientos y solicitudes a las Dependencias; así como de la información, documentación y registros necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Consejería Jurídica;

...

**ARTÍCULO 29.** El Departamento de Archivo contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del titular de la Dirección General de Notarías y del Archivo y tendrá las siguientes facultades:

...

III. Proponer métodos de conservación y respaldo de la documentación e información que integre el Archivo General de Notarías;

IV. Reproducir y expedir los documentos públicos y privados que obren en el Archivo General de Notarías previa solicitud y pago de los derechos;

...

XI. Aprobar la procedencia de las solicitudes presentadas por los particulares;

...

**ARTÍCULO 30.** El Departamento de Función Notarial contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del titular de la Dirección General de Notarías y del Archivo y tendrá las siguientes facultades:

I. Llevar el registro y control de fedatarios públicos que existen en el Estado;

...



Ahora bien, es precisamente el Decreto No. 2092 aprobado el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial 30 Séptima Sección del 12 de noviembre del 2016, que en su artículo transitorio cuarto, establece:

*CUARTO.- Cuando se haga referencia al Secretario General de Gobierno, respecto de las atribuciones que les han sido derogadas en términos del presente Decreto, se entenderá al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado*

Por lo que de una interpretación armonizada de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con las reformas realizadas mediante los decretos descritos en el cuerpo de la presente Resolución, así como de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, se obtiene que:

a) En los artículos 15 y 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, al referirse a la Secretaría General de Gobierno, se debe interpretar como Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

b) Que corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, conocer acerca de la función Notarial en el Estado, y que esta a su vez cuenta con el área específica (y que resulta ser Sujeto Obligado) denominada Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, aclarando así el motivo de interposición del Recurso de Revisión que se resuelve.

Por todo lo anteriormente argumentado, es de concluirse que efectivamente la respuesta del Sujeto Obligado denominado Secretaría General de Gobierno, por medio de la cual determinó la notoria incompetencia para responder al peticionario, se encuentra apegada a derecho, toda vez que la información requerida no puede ser generada por el ente, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para generar o poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente, relativa a *"...COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS DE ACEPTACION DE LOS ASPIRANTES A NOTARIOS PUBLICOS EXPEDIDAS POR LA DIRECCION*



*GENERAL DE NOTARIAS Y PRESENTADAS A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO POR LOS ASPIRANTES notarios públicos : Raymundo Chagoya Villanueva, con registro 125 CJ/DGN/NPN/01. Karla Karina Gómez, con registro 126 CJ/DGN/NPN/02; Claudio Ojeda Pinacho, con registro 127 CJ/DGN/NPN/03; Alina Yasibe Félix Clímaco, con registro 128 CJ/DGN/NPN/04 Máximo Toledo Álvarez, con registro 129 CJ/DGN/NPN/05; Víctor Manuel Gómez Albores, con registro 130 CJ/DGN/NPN/06; Elsa Angélica Alejo Torres, con registro 131 CJ/DGN/NPN/07, Juan Carlos Díaz Carranza, con registro 132 CJ/DGN/NPN/08;." (Sic).*

#### **Quinto. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior** de esta Resolución, se declara infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y se **CONFIRMA** la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00334319.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**Primero.** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

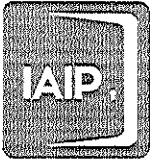
**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución, se declara infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y se **CONFIRMA** la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00334319.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Quinto.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0215/2019/SICOM.

www.iaiponaxaca.org.mx  
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca  
01 (951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 01 800 004 3247  
Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050